



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-361/2018

**ACTOR:** GABRIEL ALFONSO VILLEGAS GÓMEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE EMILIO  
SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA

**SECRETARIA AUXILIAR:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO

Monterrey, Nuevo León, trece de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda presentada por Gabriel Alfonso Villegas Gómez, ya que existe cosa juzgada respecto al acto que se reclama en esta instancia, pues el mismo fue confirmado por el *Tribunal local* al dictar sentencia en el TEEG-JDCP-43/2018, misma que, a su vez, fue confirmada en el SM-JDC-314/2018 por esta Sala Regional.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Permanente:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. HECHOS RELEVANTES

**1.1.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el **proceso electoral local** 2017-2018, para renovar los cargos de gobernador, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

**1.2.** El seis de noviembre siguiente, mediante acuerdo CPN/SG/23/2017, la *Comisión Permanente* aprobó la designación como **método de selección** de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales,

ambos por el principio de mayoría relativa, entre otros en el estado de Guanajuato.

1.3. El dieciocho de enero<sup>1</sup>, mediante acuerdo SG/101/2018, el *Comité Ejecutivo Nacional* autorizó la **invitación** dirigida a la ciudadanía en general y militancia del *PAN*, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso de designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Guanajuato.

1.4. El veintinueve de enero, mediante acuerdo CAE-004/2018, la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del *PAN* declaró procedente la solicitud de **registro de la precandidatura del actor**, a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.5. El doce de febrero, mediante acuerdo CAE-138/2018, la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del *PAN* aprobó el **registro de la precandidatura de José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, igualmente a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato.

1.6. El veinticinco de febrero, mediante acuerdo CAE-229/2018, la Comisión Auxiliar Electoral de Guanajuato del *PAN*, declaró **la procedencia de los registros** que integran las precandidaturas de las fórmulas para **regidurías**.

1.7. El veintiocho de marzo, el actor presentó **juicio de inconformidad** en contra la designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, mismo que fue registrado bajo el expediente CJ/JIN/142/2018, el cual se resolvió por la Comisión de Justicia en fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho, declarando infundados los motivos de disenso manifestados por el actor.

1.8. El nueve de abril, el actor presentó **juicio ciudadano local** con número de expediente TEEG-JDCP-43/2018, el cual el *Tribunal local* resolvió el veintiocho siguiente, en el sentido de **confirmar** la resolución partidista impugnada.

1.9. Inconforme, el treinta de abril, el actor presentó **juicio** ciudadano con el número de expediente SM-JDC-314/2018, mismo que resolvió esta Sala Regional el mismo día en que se actúa en la presente resolución, en el sentido de confirmar la resolución TEEG-JDCP-43/2018 del *Tribunal local*.

1.10. El once de mayo, el actor promovió el **presente juicio** ciudadano contra la resolución partidista CJ/JIN/142/2018.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, ya que se controvierte la resolución partidista en el juicio de inconformidad CJ/JIN/142/2018, el cual está relacionado con la designación de la planilla del *PAN* encabezada por José Ricardo Ortiz Gutiérrez, para integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción en la cual se ejerce jurisdicción esta Sala.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala considera que con independencia de que se configure alguna otra causa de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda de este juicio porque se actualiza la hipótesis de improcedencia relativa a la cosa juzgada que se deduce de los artículos 14 y 17, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución General*, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, como se razona enseguida. }

Los citados preceptos constitucionales contienen el principio de la inmutabilidad de lo decidido en las resoluciones firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica<sup>2</sup>. En efecto, la cosa juzgada encuentra fundamento y razón de ser en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, ya que su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

La cosa juzgada se presenta cuando entre el juicio intentado y otro que ya ha sido resuelto y cuya determinación es firme (ya sea porque no fue combatida o porque han quedado resueltos todos los recursos o medios de impugnación procedentes) existe identidad en: los sujetos que intervienen en el proceso; el objeto sobre el que versa la controversia; y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

---

<sup>2</sup> Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; pág. 589).

En el caso concreto, el actor reclama la resolución partidista en el juicio de inconformidad CJ/JIN/142/2018, en la que se designó a la planilla del *PAN* encabezada por José Ricardo Ortiz Gutiérrez, para integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Empero, cabe señalar que dicho acto ya fue reclamado en los mismos términos por el actor en juicio ciudadano local con número de expediente TEEG-JDCP-43/2018, en el que el *Tribunal local* resolvió el veintiocho siguiente, en el sentido de confirmar la resolución partidista impugnada.

Asimismo, la resolución local citada ya fue impugnada por el actor en el juicio ciudadano número SM-JDC-314/2018, en el cual esta Sala Regional, en sesión pública del mismo día en que se actúa en la presente resolución, determinó confirmar la resolución del *Tribunal local*.

Bajo este escenario, volver a analizar el planteamiento que el enjuiciante ya hizo valer en aquella demanda de juicio ciudadano local, implicaría desconocer el pronunciamiento descrito y juzgar en más de una ocasión los mismos hechos, con base en agravios que ya han sido atendidos.

4 No obstante, es necesario precisar que aun cuando el actor no hubiese agotado su derecho a impugnar la resolución partidista, lo cierto es que el mismo aduce que tuvo conocimiento el seis de abril<sup>3</sup> y la presentación de su demanda fue hasta el once de mayo, por lo que la presentación éste juicio sería extemporánea, pues el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del siete al diez de abril.

Por tanto, es indudable que el actor agotó su derecho de acción de promover el medio de impugnación y expresar agravios para controvertir el acto impugnado, puesto que esa facultad fue ejercida de forma previa y, por ende, no puede válidamente ejercerse de nueva cuenta, de acuerdo a las razones dadas en párrafos anteriores.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>3</sup> Véase a foja 002 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-361/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**